



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Radicado	05001 31 03 003 2023 00247 00
Asunto	Admite tutela, niega medida provisional, ordena vincular y requiere informe

Se encuentra el expediente a despacho para resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela interpuesta dentro del radicado de la referencia, así como sobre la medida provisional solicitada.

En relación con la medida provisional, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 la establece como un mecanismo para evitar un daño irreparable.

Frente a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional reorganizó los requisitos haciéndolos más estrictos para el juez de tutela que pretenda dar aplicación al referido artículo, en los términos descritos en el Auto 680 del 18 de octubre 2018 de la siguiente manera: *“(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora);y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.*

Así las cosas, se entiende que la medida provisional es un mecanismo excepcional por involucrar una orden anticipada con el objeto de salvaguardar derechos

fundamentales de la accionante ante una amenaza latente o actual que provenga de la accionada.

Siendo así, confrontados los hechos y revisados los documentos aportados, se concluye que realmente no se acredita que la negación de la medida provisional solicitada implique la ocurrencia de un daño desproporcionado o peligro inminente e irreparable, en tanto que lo que se pretende en este caso es dejar sin efectos los actos administrativos por medio de los cuales se excluyó a la señora Jenny Alexandra Gutiérrez Bedoya de la lista de elegibles para proveer cinco vacantes definitivas del empleo identificado con el Código OPEC No. 144356, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, ofertado en el Proceso de Selección No. 1445 de 2020– Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales; y nada obsta, para que luego del estudio de fondo del caso se tomen las acciones pertinentes para garantizar los derechos fundamentales de la tutelante que, en todo caso, se surtirá en un breve lapso.

En consecuencia, por encontrarse ajustada a las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con los artículos 5 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 333 de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Admitir la acción de tutela promovida por la señora **Jenny Alexandra Gutiérrez Bedoya** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**.

Segundo. Vincular al presente trámite constitucional y como terceros con interés legítimo en el resultado de esta tutela, **a la Universidad Francisco de Paula Santander, Corporación Autónoma Regional Del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA (Comisión de personal), Corporación Para El Fomento De Las Finanzas Solidarias- FOMENTAMOS** y los aspirantes al cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, ofertado en el Proceso de Selección No. 1445 de 2020– Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden

Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, identificado con OPEC No. 144356.

Tercero. Negar la medida provisional solicitada por cuanto no se encuentra demostrada en el escrito de tutela la urgencia de la protección del derecho presuntamente vulnerado, ni la presencia de un perjuicio o amenaza inminente a los derechos de la accionante.

Cuarto. Ordenar a la accionada y a los vinculados para que en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, allegando las pruebas que pretendan hacer valer. **Toda respuesta deberá ser remitida citando este radicado y al correo ccto03me@cendoj.ramajudicial.gov.co y cualquier archivo que se adjunte a la respuesta deberá tener única y exclusivamente formato PDF.**

Para la notificación del contenido de este auto a los aspirantes vinculados, **se requiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** para que preste su colaboración y realice la referida notificación en un término máximo de veinticuatro (24) horas a los correos electrónicos de dichos aspirantes o a través de la publicación en la página web de la entidad, en el micrositio de información de la convocatoria al proceso de selección No. 1445 de 2020– Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales o por conducto de cualquier medio tecnológico que tenga cobertura para todos aquellos, informando al Juzgado sobre esa gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Juan David Franco Bedoya

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ceb6ab4ef47f891b9a48d70aaeabb518e2e6455e15e97abfeaaa4b151971a1**

Documento generado en 05/07/2023 08:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>